

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Danubio López Félix.

Abogado: Lic. Manuel Mateo Calderón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Danubio López Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015223-0, domiciliado y residente en la calle Nicolás Cabulla, Majagual, Cabral, Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Claudio Alberto Minyetty, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0080438-3, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, casa núm. 12, centro de la ciudad, provincia Azua, con el teléfono núm. 829-973-8774;

Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, actuando en nombre y representación de Nelson Danubio López Félix, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, quien actúa en nombre y

representación de Nelson Danubio López Félix, depositado el 8 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6583-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, se fijó audiencia para conocerlo el día 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal; 66 párrafo II y V de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Azua presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Danubio López Félix, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eduardo Antonio Minyetty Pujols;

b) que en fecha 26 de junio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 285-2018-SRES-00143, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Nelson Danubio López Félix sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud del indicado auto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00077 el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Danubio López Félix de generales que constan culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 párrafo II y V de la Ley 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en

vida respondía al nombre de Eduardo, Antonio Minyetty Pujols; SEGUNDO: Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el recinto donde se encuentra guardando prisión; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 27 de septiembre de 2018”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Nelson Danubio López Félix, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00036, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Leonardo Antonio de Óleo y José Ramón Ramírez, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Nelson Danubio López Félix, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00077, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (artículo 417.3); Segundo medio: El error en la valoración de las pruebas e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Comprobar, y dar por establecido que tanto el Tribunal a quo, así como la Corte a qua incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, en violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de San José Costa Rica. El presente motivo se fundamenta en que el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente, la cual fue ratificada la Corte a qua, sin darle la oportunidad de que sus testigos a descargo fueran escuchados. En fecha 5 de junio de 2018, la defensa técnica del recurrente, depositó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, una instancia contentiva de escrito de defensa, objeción e inadmisibilidad de la acusación, mediante la cual ofertaba cuatro pruebas testimoniales, a saber: a) el señor Raulín Ferreras Pimentel, b) el señor Ramón Félix Pérez, c) el señor Nelson Danubio López Félix, y d) el señor Domingo El Buso. Durante el desarrollo del juicio oral, la defensa técnica del recurrente solicitó

la audición de los testigos antes citados, siendo rechazado por el Tribunal a quo. El abogado del hoy recurrente en el recurso de apelación presentó como primer motivo de impugnación, la violación al derecho de defensa de parte del Tribunal a quo, al no permitir que los testigos a descargo fueran escuchados, procediendo la Corte a qua a rechazar dicho medio de impugnación tomando como fundamento que en el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción no hizo referencia a la admisión o no de dichas pruebas testimoniales. Que al fallar de esa manera, también la Corte a qua incurrió en la misma violación del Tribunal a quo, al no observar que ciertamente existía un escrito de defensa con oferta probatoria depositado en el Juzgado de la Instrucción en fecha 5 de junio de 2018, es decir, que el hecho de que el juzgado de la instrucción no hiciera referencia de manera directa a dicho escrito, no puede perjudicar al hoy recurrente, porque constituiría un acto de arbitrariedad, que una omisión del juzgado de la instrucción afecte los intereses de una parte. Que en el caso de la especie, la Corte a qua debió tomar en consideración, que el hecho de no aceptar la audición de los testigos a descargo debidamente ofertados, constituía una vulneración al derecho que tiene jerarquía constitucional, el cual forma parte del debido proceso de ley, y que constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales tutelar. Que al obrar de esa manera, la Corte a qua violentó el debido proceso de ley en cuanto al derecho de defensa del recurrente, colocándolo en un estado de indefensión”;

Considerando, que alude el recurrente la existencia de violación al derecho de defensa de parte del Tribunal de primer grado y la Corte a qua, al no permitir que los testigos a descargo fueran escuchados, procediendo la Corte de Apelación a rechazar dicho medio de impugnación, tomando como fundamento que en el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción no hizo referencia a la admisión o no de dichas pruebas testimoniales; que en tal sentido, debemos precisar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que tal y como refiere la alzada, los señalados testigos no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, así como tampoco fueron escuchados en el juicio de fondo por ante el tribunal de primer grado; advirtiéndose del legajo del proceso, que en ninguna de las etapas precedentes del caso, la defensa del imputado Nelson Danubio López Félix hizo uso del catálogo de opciones que debió utilizar en las diferentes etapas del proceso, previo a que fueran dictados los correspondientes fallos, a saber: “el auto de apertura a juicio o la sentencia de fondo”, por lo que la Corte de Apelación actuó de conformidad con la ley, al especificar que:

“Que ante estas alegaciones de la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Corte Penal tiene a bien contestar que al ponderar las piezas que integran el expediente, se pudo constatar que en la etapa intermedia, se emitió la resolución penal marcada con el numero 585-2018- SRES-00143, pudimos apreciar la pruebas admitidas por la jueza de la instrucción y ahí no pudimos apreciar las pruebas aportadas por la parte imputada. Existiendo otro momento procesal, previo al conocimiento del juicio de fondo, situación que no reposa en el expediente, por lo que esta corte al momento de ponderar las argumentaciones de la parte recurrente de violación a los artículos 11 que establece igualdad ante la ley y 12, igualdad ante las partes, podido determinar que las violaciones planteadas en este medio, no han podido ser probadas, en razón de que no existen las mismas, ya que el imputado estuvo asistido por su abogado en todo momento del proceso penal, razón por la cual rechaza la alegación planteada en este medio”;

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte a qua, debemos establecer, que dicha cuestión constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse en una violación de índole

constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie, advirtiendo esta alzada que no fueron realizadas las objeciones de lugar por parte del representante legal del imputado, no resultando suficiente que en esta instancia realicen depósito del escrito de defensa con oferta probatoria depositado en el Juzgado de la Instrucción en fecha 5 de junio de 2018, si en el transcurrir de las etapas (preliminar y de juicio a fondo) no efectuó señalamiento u observación alguna al respecto; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente declarándolo culpable del tipo penal de homicidio voluntario, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sobre la base de ilogicidad, lo cual fue confirmado por la Corte a qua. Para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, se tomó como prueba fundamental, las declaraciones de la señora Damirca Elizabeth Ramírez, quien era la esposa del hoy occiso, cuyo contenido era ilógico. Si bien es cierto que la valoración de la prueba testimonial es facultativa de los jueces de juicio, no menos cierto es, que cuando de su contenido se desprenden elementos que escapan a la lógica, el tribunal de alzada debe tomar ese factor en consideración. Durante su testimonio la señora Damirca Elizabeth Ramírez, declaró que con quien su esposo tenía problemas era con el Coronel Trinidad, y que recibía amenazas de esta persona; que a su casa se presentaron dos personas en una motocicleta y que el conductor tenía una capucha; que pudo identificar al imputado porque acostumbraba a visitar su casa. Por tales razones se verifica, que en el caso de la especie existe una insuficiencia probatoria, que crea una duda razonable, manteniéndose el estado de inocencia del recurrente, ya que no fue destruida por la acusación, tal y como consagra el artículo 68.3 de la Constitución dominicana y el 14 del CPP”;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de ponderar las declaraciones de la referida testigo, la Corte a qua advirtió que las mismas se encontraban robustecidas por la identificación directa de la víctima hacia el imputado, y por ser un testimonio coherente y verosímil, que además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas por la acusación, tal como lo dejó establecido en el numeral 6 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica el vicio invocado por el recurrente, al quedar demostrado que la Corte de Apelación, al momento de contestar lo relativo al testimonio impugnado, comprobó que el mismo se encontrase respaldado por los demás medios de prueba;

Considerando, que esta Alzada advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la Corte a qua luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir que el imputado Nelson Danubio López Félix, es el autor de propinar al occiso Eduardo Antonio Minyetty Pujols herida de arma de fuego en el flanco izquierdo sin salida, excoriación en región frontal derecha, abrasión en región supracilar izquierda de la nariz, asumiendo una conducta dolosa de tipo intencional, antijurídica, prohibida y sancionada por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código

Penal Dominicano, hechos que han sido comprobados por las declaraciones de la testigo y esposa de la víctima, quien señala al imputado como la persona que cometió el hecho ilícito;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente destruida por la acusación formulada, y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue ratificado por la Corte a qua; por estas razones, se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Danubio López Félix, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici